



DECRETO MUNICIPAL N° 172

De 05 de diciembre de 2020

Lic. Saúl J. Aguilar Torrico

ALCALDE MUNICIPAL

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE ORURO

REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES POR INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS AMBIENTALES MUNICIPALES

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 410 de la Constitución Política del Estado, define que: "La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. Asimismo, el Art. 33 establece que las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

Que, la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización, nos expresa que los Gobiernos Municipales para el ejercicio de sus atribuciones y competencias reconocidas por Ley, dentro del ámbito de su jurisdicción territorial, deberán: a) ejercer las funciones de control y vigilancia a nivel local sobre las actividades que no puedan afectar al medio ambiente y los recursos naturales.

Que, la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, en su Art. 3° refiere "CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO DE LA NORMATIVA MUNICIPAL" .- La normativa legal del Gobierno Autónomo Municipal, en su jurisdicción, emitida en el marco de sus facultades y competencias, tiene carácter obligatorio para toda persona natural o colectiva, pública o privada, nacional o extranjera; asimismo el Art. 26, numeral 1 dice "La Alcaldesa o el Alcalde Municipal, tiene las siguientes atribuciones (...)" 4. Dictar Decretos Municipales, conjuntamente con las y los Secretarios Municipales..."; asimismo el numeral 26 establece "diseñar, definir y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos de políticas públicas municipales, que promuevan la equidad social y de género en la participación, igualdad de oportunidades e inclusión.

Que, la Ley N° 1333 de Medio Ambiente, manifiesta el Art. 1°.- Tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población.

Asimismo, el Decreto Supremo Reglamentario N° 24176, expresa Art. 9° Los gobiernos Municipales para el ejercicio de sus atribuciones y competencias reconocidas por Ley dentro el ámbito de su jurisdicción territorial, deberán: e) ejercer las funciones de control y vigilancia a nivel local sobre las actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente y los recursos naturales. Art. 97.- Las sanciones administrativas a las contravenciones, siempre que estas no configuren un delito, serán impuestas por la Autoridad Ambiental Competente.

Que, la Ley Municipal N° 001 de fecha 5 de septiembre de 2013 "Ley de Ordenamiento Jurídico y Administrativo del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro" en su Capítulo V, Art. 38 define que el Decreto Municipal es la norma jurídica emanada de la Máxima Autoridad Ejecutiva, en el ejercicio de la facultad reglamentaria constitucionalmente prevista y en el marco de las competencias y atribuciones ejecutivas administrativas.

Que, cursan dentro los antecedentes, **Informes Técnicos N° D.S.A. N° 139/2020 y D.S.A.- U.C.A N° 91/20**, emitido por la Dirección de Salud Ambiental, donde establece que de la revisión a todos los actuados procesados se efectuó la corrección y/o modificaciones sugeridas, por lo que se sugiere la aprobación, emisión y publicación de dicha normativa, misma que coadyuvará a reducir los impactos ambientales y aplicaciones de las sanciones en el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, asimismo este reglamento está respaldado por **Informe Técnico** D.D.O. y TICs G.A.M.O. N° 013/2020 emanado por la Dirección de Desarrollo Organizacional, que dentro sus conclusiones señaladas se recomienda la aprobación del proyecto de Reglamento de Inspecciones y Sanciones por Infracciones, Administrativas Ambientales Municipales.

Que, con INFORME LEGAL D.A.J./G.A.M.O/C.V.R. /N° 520/2020, la Dirección de Asuntos Jurídicos, previa las consideraciones de orden legal en su parte conclusiva y de recomendaciones, se tiene que el mismo se enmarca en la legalidad de la disposición reglamentaria de la Ley 1333 y demás normativa conexas, por ende corresponde la aprobación a través la normativa municipal.

POR TANTO EN CONCEJO DE GABINETE:

DEC R E T A

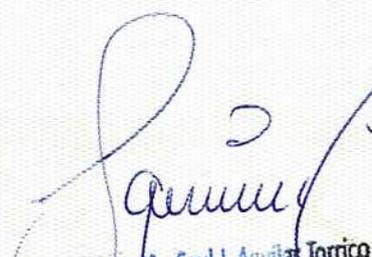
Artículo Primero. - Aprobar el **REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES POR INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS AMBIENTALES MUNICIPALES.**

Artículo Segundo.- Quedan encargados de su aplicación y cumplimiento la Secretaria Municipal de Gestión Territorial, Dirección de Salud Ambiental, Dirección de Desarrollo Organizacional, Dirección de Comunicación y demás unidades involucradas.



REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Por tanto se publica para que se tenga y cumpla como Decreto Municipal en toda la jurisdicción territorial del Municipio de Oruro.


Lic. Saul J. Aguilar Torrico
ALCALDE MUNICIPAL
GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE ORURO





TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

OBJETIVO, AMBITO DE APLICACION Y MARCO LEGAL

Artículo 1° OBJETIVO.

El presente Reglamento Ambiental Municipal tiene por objetivo normar el procedimiento técnico- administrativo para realizar inspecciones, determinar los casos de contravenciones contempladas en los Reglamentos Ambientales del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, así como la aplicación de las respectivas sanciones e incentivos.

Artículo 2° AMBITO DE APLICACIÓN.

La aplicación y cumplimiento del presente Reglamento es de carácter obligatorio para toda persona natural o jurídica, pública o privada que desarrolle actividades, obras o proyectos vinculados al medio ambiente, dentro del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro.

Artículo 3° MARCO LEGAL.

El presente reglamento se rige por las siguientes disposiciones legales.

- a) Constitución Política del Estado Plurinacional.
- b) Ley N° 1333 Ley General de Medio Ambiente.
- c) Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales.

CAPÍTULO II

SIGLAS Y DEFINICIONES

Artículo 4° SIGLAS.

Para los efectos del presente Reglamento Ambiental Municipal tienen validez las siguientes siglas.

AA:	Auditoria Ambiental.
AAC:	Autoridad Ambiental Competente.
AOP:	Actividad, Obra o Proyecto.
AOP's:	Actividades Obras o Proyectos.
CD:	Certificado de Dispensación.
DAA:	Declaratoria de Adecuación Ambiental.
DIA:	Declaratoria de Impacto Ambiental.



DECRETO MUNICIPAL N° 172

De 05 de diciembre de 2020

Lic. Carmen Lidia Penozo Arellano
SECRETARIA MUNICIPAL DE
GOBIERNO MUNICIPAL DE ORURO

Ing. Walter Soto Vargas
SECRETARIO MUNICIPAL DE
INFRAESTRUCTURA PUBLICA
G.A.M.O.

Ing. Lizeh M. Garcia Vasquez
SECRETARIA MUNICIPAL DE
DESARROLLO HUMANO
GOBIERNO MUNICIPAL DE ORURO

Ing. Juan Salazar Delgado
SECRETARIO MUNICIPAL DE
GESTION Y VIGILANCIA
G.A.M.O.

Lic. Silvia J. Padilla Padilla
SECRETARIA MUNICIPAL DE CULTURA
GOBIERNO MUNICIPAL DE ORURO

Ing. Guillermo Quispe Miranda
DIRECTOR
GESTION Y SALUD AMBIENTAL
G.A.M.O.

Abg. Mariel I. Torrez Vargas
DIRECTORA
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
G.A.M.O.

Lic. Shirley G. Zambrana Revilla
DIRECTORA
COMUNICACION
G.A.M.O.

Abg. Marco A. Ayllón Zambrana
DIRECTOR DE
DIRECCION DE DESARROLLO
ORGANIZACION
GOBIERNO MUNICIPAL DE ORURO

- EEIA:** Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental.
- EIA:** Estudio de Impacto Ambiental.
- FNCA** Formulario de Nivel de Categorización Ambiental
- GAMO:** Gobierno Autónomo Municipal de Oruro.
- CMO:** Concejo Municipal de Oruro.
- IAAM:** Infracción Administrativa Ambiental Municipal.
- IAGAMO:** Instancia Ambiental del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro.
- LA:** Licencia Ambiental.
- MA:** Manifiesto Ambiental.
- SMGT:** Secretaria Municipal de Gestión Territorial del GAMO.
- OSC:** Organismo Sectorial Competente.
- PASA:** Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental.
- PPM:** Programa de Prevención y Mitigación.
- RAN:** Reglamentación Ambiental Nacional.
- RASIM:** Reglamento Ambiental para el Sector Industrial Manufacturero, aprobado mediante Decreto Supremo No. 26736 del 30 de julio de 2002.
- RGGA:** Reglamento General de Gestión Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24176 del 8 de diciembre de 1995.
- RISIAAM:** Reglamento de Inspecciones y Sanciones por Infracciones Administrativas Ambientales Municipales del GAMO
- RPCA:** Reglamento de Prevención y Control Ambiental, aprobado mediante Decreto
Supremo No. 24176 del 8 de diciembre de 1995.
- UCA:** Unidad de Prevención y Control Ambiental dependiente de la Dirección de Salud Ambiental del GAMO.

Artículo 5° DEFINICIONES:

Actividad, Obra o Proyecto. - Es la actividad, obra o proyecto pública o privada, nueva o en funcionamiento que inicie o se encuentre operando con anterioridad o posterioridad a la aprobación del presente Reglamento.

Áreas y Vías Públicas. - Son los espacios de convivencia y uso general de la población señalados en la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales.



Autoridad Ambiental Competente. - A nivel Nacional, es el Ministro de Medio Ambiente y Agua a través del Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal y a nivel Departamental, las Gobernaciones Departamentales a través de la Secretaria Departamental de Medio Ambiente, Agua y Madre Tierra de su dependencia.

Autoridad Ambiental Municipal. - Es el Ejecutivo Municipal de GAMO, representado por el Director de Salud Ambiental.

Bienes de Dominio Público. - Son aquellos destinados al uso irrestricto por parte de la comunidad, de conformidad a lo señalados en la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales.

Certificado de Dispensación. - Es la licencia ambiental otorgada a toda aquella AOP que tenga la categoría de evaluación de impacto ambiental 3 y 4.

Disposiciones Generales. - Es el conjunto de determinaciones generales destinados a establecer mecanismos de hacer u omitirse para cumplir con un determinado fin establecido.

Ejecutivo Municipal. - Es el Alcalde (sa) Municipal de Oruro.

Evaluación Cualitativa. - Es la valoración de la calidad de la infracción de acuerdo al impacto estimado como leve, moderado o grave.

Evaluación Cuantitativa. - Es la valoración de la calidad de la infracción de acuerdo al impacto estimado como leve, moderado o grave.

Gestión Ambiental. - Es el conjunto de decisiones y acciones concomitantes, orientadas a los fines de desarrollo sostenible, comprendiendo los siguientes aspectos principalmente:

- Formulación y establecimiento de políticas ambientales.
- Procesos e instrumentos de planificación ambiental.
- Establecimiento de normas y regulaciones jurídico - administrativas.
- Definición de competencias de la autoridad ambiental y la participación municipal y sectorial en la gestión ambiental.
- Instancias de participación ciudadana.
- Otras acciones contempladas en las disposiciones legales ambientales.

Incentivo. - Es el método encaminado a incrementar la voluntad del cumplimiento de los Reglamentos Ambientales Municipales y la RAN en las distintas AOP's, mediante reconocimientos públicos o premios por su destacable desempeño ambiental.

Infracción Administrativa Ambiental Municipal. - Es la contravención a cualquiera de las disposiciones de los Reglamentos Ambientales Municipales del GAMO, susceptible de ser sancionada por el GAMO, siempre y cuando no configure un delito o no se tipifique como una infracción administrativa emergente de la contravención a las disposiciones de la Ley de Medio Ambiente y la Reglamentación Ambiental Nacional (RAN).

Inspección. - Es el examen de una actividad, obra o proyecto que efectúa la IAGAMO de acuerdo a procedimiento establecido con la finalidad de verificar el cumplimiento de disposiciones legales ambientales.

Instancia Ambiental del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro. - Es la instancia ambiental del GAMO que está representada por la Dirección de Salud Ambiental.

Instrumentos de Regulación de Alcance Particular. - Son aquellos que regulan de manera específica a las Actividades, Obras o Proyectos (AOP's) relacionadas con el medio ambiente en el contexto de la gestión ambiental, siendo de tres tipos: a) de prevención (FA, EEIA, DIA, CD); b) de Adecuación (MA, DAA) y c) de Control y Seguimiento (AA, inspección).

Libro de Denuncias. - Es el libro donde se lleva el detalle en forma cronológica de las denuncias orales y escritas realizadas por personas naturales o colectivas, públicas o privadas por contravenciones a las disposiciones legales ambientales.

Licencia de Funcionamiento. - Es la autorización municipal para el funcionamiento de una AOP.

Organismos Sectoriales Competentes. - Ministerios y/o áreas de gestión viceministeriales que representan a sectores de la actividad nacional, vinculados con el medio ambiente.

Plan de Acción Ambiental Municipal. - Es el instrumento municipal que debe articular con cada uno de los sectores productivos relacionados con la gestión ambiental municipal, mediante acciones coordinadas a nivel del Municipio y la sociedad en su conjunto, de tal forma que posibilite la aplicación de las estrategias y proyectos a diseñarse en la temática ambiental.

Reglamento Ambiental Nacional. - Son Reglamentos de la Ley N° 1333 del Medio Ambiente, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24176 de 8 de diciembre de 1995; el RASIM aprobado mediante Decreto Supremo N° 26736 del 30 de julio de 2002; y otros conexos.

Representante Legal. - Es la persona natural que representa a un proyecto, obra o actividad respecto a todas sus fases en materia ambiental.

Sanción Administrativa Municipal. - Es aquella impuesta por el GAMO a través de la IAGAMO por una Infracción Administrativa Ambiental Municipal.

Unidad de Control Ambiental. - Es la Unidad operativa ambiental dependiente de la Dirección de Salud Ambiental.

CAPITULO III

COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 6° COMPETENCIA.

El Gobierno Autónomo Municipal de Oruro (GAMO), de conformidad a lo establecido en la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipalidades, de 9 de enero de 2014; tiene competencia para ejercer la prevención y control de la

contaminación ambiental con la finalidad de preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales en concordancia con las disposiciones legales en vigencia que rigen la materia.

Artículo 7° ATRIBUCIONES MUNICIPALES.

Para efectos del Artículo precedente, el GAMO tiene atribuciones para establecer mediante Leyes Municipales, Decretos Municipales, Resoluciones y Reglamentos, los derechos y obligaciones de los ciudadanos que habitan en su Jurisdicción del GAMO y exigir el cumplimiento de las mismas, mediante las acciones legales que correspondan, así como aplicar sanciones por daños al medio ambiente, los recursos naturales y a la salud pública, ocasionados por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas de cualquier tipo o naturaleza.

Corresponde al Ejecutivo Municipal de Oruro, a través de la Instancia Ambiental del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro (IAGAMO) cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento para el logro de su objetivo.

CAPÍTULO IV

ATRIBUCIONES DE LAS INSTANCIAS MUNICIPALES

Artículo 8° ATRIBUCIONES DE LA ALCALDESA O ALCALDE MUNICIPAL.

Son atribuciones, funciones y competencias de la Alcaldesa o Alcalde Municipal, entre otras, las siguientes:

- a) Velar por la incorporación de la temática de prevención y control de la contaminación ambiental dentro del Plan Territorial de Desarrollo Integral y del Plan de Acción Ambiental Municipal.
- b) Resolver los Recursos Jerárquicos que sean interpuestos.
- c) Resolver cuestiones de competencia o incompetencia municipal emergentes de la aplicación del Reglamento y otras disposiciones ambientales municipales con relación a las disposiciones de la Ley del Medio Ambiente y la RAN.
- d) Aprobar planes, programas, proyectos operativos propuestos por la IAGAMO, así como actividades e informes de la IAGAMO, cuando corresponda.
- e) Apoyar y promover el fortalecimiento de la capacidad técnica y administrativa de la IAGAMO, para la aplicación del presente Reglamento.
- f) Otras establecidas en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 9° ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO MUNICIPAL DE GESTION TERRITORIAL.

En el marco de lo establecido por este Reglamento, es atribución y competencia del Secretario Municipal de Gestión Territorial, supervisar y control las actividades desarrolladas por la IAGAMO dependiente de la Dirección de Salud Ambiental.

Artículo 10° ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION DE SALUD AMBIENTAL.

En el marco de lo establecido en el presente Reglamento, la IAGAMO representada por la Dirección de Salud Ambiental tiene como atribuciones, funciones y competencias a través de su Responsable, entre otras las siguientes:

- a) Formular políticas municipales para el control y vigilancia ambiental, fijando objetivos, alcances y estrategias para su respectiva implementación en el Plan Territorial de Desarrollo Integral y Plan de Acción Ambiental Municipal.
- b) Imponer las sanciones que correspondan por las contravenciones a las disposiciones de los Reglamentos Ambientales Municipales de Oruro, siguiendo el procedimiento establecido en el presente Reglamento.
- c) Informar a la respectiva AAC cuando se conozcan infracciones a la Ley de Medio Ambiente y su Reglamentación.
- d) Establecer mecanismos de coordinación ambiental entre las instituciones públicas, privadas y la sociedad civil por delegación con la finalidad de contar con una adecuada gestión ambiental.
- e) Representar al Ejecutivo Municipal en comisiones ambientales interinstitucionales por delegación.
- f) Formular y promover políticas de incentivos.
- g) Coordinar e instruir inspecciones ambientales conjuntas con la AAC, Organismos Sectoriales Competentes y otras instancias relacionadas con la gestión y el control social ambiental.
- h) Revisar e informar al Ejecutivo Municipal sobre el cumplimiento o adecuación de los instrumentos de gestión ambiental en cumplimiento a las disposiciones ambientales en vigencia,
- i) Someter a consideración del Ejecutivo Municipal cuestiones de incompetencia municipal emergentes de la aplicación del Reglamento y otras disposiciones ambientales municipales.
- j) Atender los recursos administrativos que sean de su competencia.
- k) Otras establecidas en los Reglamentos Ambientales Municipales.

Artículo 11° ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE CONTROL AMBIENTAL.

En el marco de lo establecido por este Reglamento, son atribuciones, funciones y competencias de la Unidad de Control Ambiental del GAMO, en su calidad de ente operativo de la IAGAMO a través de su responsable, entre otras las siguientes:

- a) Efectuar el respectivo control y vigilancia ambiental mediante inspecciones, monitoreo y mediciones, informando y proponiendo sanciones cuando corresponda al responsable de la IAGAMO.
- b) Solicitar la participación de la AAC y otras instancias para inspecciones cuando corresponda.
- c) Recepcionar y registrar en el libro de denuncias casos de contravenciones a las disposiciones legales ambientales.
- d) Capacitar a instancias, servidores públicos municipales, así como a la comunidad para mejorar y ampliar la capacidad de gestión ambiental.
- e) Otras establecidas en los Reglamentos Ambientales Municipales.

CAPÍTULO V

PARTICIPACIÓN Y CORRESPONSABILIDAD SOCIAL

Artículo 12° PARTICIPACION Y CORRESPONSABILIDAD SOCIAL.

El Gobierno Autónomo Municipal de Oruro a través de la IAGMO promoverá la participación social y la corresponsabilidad de las instituciones públicas y privadas y de todos los habitantes del Municipio en las tareas de prevención, reducción y control de la contaminación ambiental y la ejecución de acciones de gestión ambiental que se emprendan en el Municipio de Oruro y en general en el cumplimiento del objetivo del presente Reglamento.

CAPÍTULO VI

DERECHOS Y OBLIGACIONES CIUDADANAS

Artículo 13° DERECHOS.

Son derechos de los ciudadanos:

- a) Participar en los programas y planes de prevención, reducción y control de la contaminación ambiental que sean implementados por el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro.
- b) Ser informados oportunamente sobre las cuestiones vinculadas con la prevención, reducción y control de la contaminación ambiental, así como formular peticiones y promover iniciativas de carácter individual y/o colectivo.
- c) Presentar a través de la IAGAMO iniciativas para prevenir, reducir o controlar la contaminación ambiental, las mismas que deberán estar enmarcadas en el objetivo del presente Reglamento.
- d) Ser sujetos de incentivos reconocidos en el presente Reglamento, así como proponer al GAMO a través de organizaciones representativas de la sociedad civil a todas aquellas AOP's que por su destacable desempeño ambiental sean merecedoras de dichos incentivos.
- e) Participar en inspecciones cuando se demuestre un legítimo interés.
- f) Realizar impugnaciones o reclamos cuando cualquier determinación o Resolución Municipal afecten, lesionen o pudieran causar agravio a los derechos o intereses legítimos.
- g) Denunciar cualquier hecho, acto u omisión que genere o pueda generar contaminación en perjuicio del medio ambiente y la salud.

Artículo 14° OBLIGACIONES.

Son obligaciones de los ciudadanos:

- a) Acatar el presente Reglamento, así como cualquier disposición legal relacionada con la gestión, protección y preservación del medio ambiente.

- b) Coadyuvar y apoyar todos los programas y planes relativos a la prevención, reducción y control de la contaminación ambiental, que sean implementados por el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro.
- c) Intervenir activamente en la comunidad para la defensa y conservación de la calidad ambiental como actor de la gestión ambiental.
- d) Denunciar ante la autoridad competente, la violación de la normativa ambiental por personas naturales o jurídicas que atenten contra el medio ambiente y la salud.
- e) Contribuir a mejorar y/o mantener la calidad del medio ambiente y su equilibrio ecológico para las generaciones futuras.
- f) Cumplir con las sanciones y medidas que en virtud al procedimiento legalmente establecido sean impuestas.

TITULO II

INSPECCIONES AMBIENTALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15° DISPOSICIONES GENERALES.

La Instancia Ambiental del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro (IAGAMO) a través de la UCA, podrá realizar inspecciones programadas, de oficio, por denuncia, por contingencia y vigilancia a las áreas públicas, de conformidad a lo establecido en el presente Título con la finalidad de velar por el cumplimiento de las disposiciones de los Reglamentos Ambientales Municipales. En los casos que corresponda, la IAGAMO coordinará y solicitará la participación de representantes de la Autoridad Ambiental Competente a nivel nacional y/o departamental, de los Organismos Sectoriales Competentes y otras instancias gubernamentales y no gubernamentales.

Artículo 16° INSPECCIONES AMBIENTALES.

Las inspecciones programadas a las distintas AOP's dentro la jurisdicción del GAMO podrán ser planificadas anualmente por la IAGAMO, con la finalidad de efectuar el respectivo control, seguimiento y vigilancia, velando de esta manera por el cumplimiento de las disposiciones legales ambientales.

Las inspecciones de oficio a las diferentes AOP's, serán realizadas por la IAGAMO, con los siguientes objetivos:

- a) Identificar las áreas afectadas y las fuentes que estén ocasionando impactos negativos al medio ambiente y la salud humana, verificando si los hechos tienen relación alguna con infracciones administrativas a disposiciones generales y/o municipales e informar a la AAC cuando corresponda.
- b) Identificar y evaluar cualitativa y en lo posible cuantitativamente los impactos ambientales negativos en dichas áreas y fuentes contaminantes.

c) Con base a los resultados de la inspección, si corresponde requerir a los responsables, aplicar medidas de mitigación, correctivas y/o de adecuación para dichos impactos ambientales negativos, sin perjuicio de la aplicación de la sanción que corresponda.

Las inspecciones por denuncia se llevarán a cabo como respuesta del GAMO a denuncias que sean realizadas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con la finalidad de verificar y evaluar ambientalmente los hechos denunciados.

Las inspecciones por contingencia ambiental se realizarán como una respuesta del GAMO ante situaciones de esta naturaleza para lo cual coordinará con la AAC.

La inspección o vigilancia a los bienes de dominio público se llevará a cabo de forma rutinaria, cuyo objetivo principal es realizar el control del cumplimiento de la Reglamentación Ambiental Municipal y asumir acciones cuando corresponda.

Las inspecciones serán llevadas a cabo por funcionarios de la UCA debidamente acreditados para este propósito. En los casos que corresponda, se requerirá el apoyo de otras reparticiones del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, la AAC, así como de organismos nacionales y departamentales y otros.

En todos los casos, se elevarán las respectivas actas de inspección y los correspondientes informes al responsable de la IAGAMO, y en casos que se requiera, al Concejo Municipal de Oruro (CMO) como a la respectiva Autoridad Ambiental Competente.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN PROGRAMADA

Artículo 17° PROCEDIMIENTOS.

El procedimiento para una inspección a AOP's considerará los siguientes aspectos:

- a) Tipo y tamaño de AOP, desde el punto de vista del riesgo de contaminación.
- b) Antecedentes sobre el desempeño ambiental de la AOP.
- e) Antecedentes de problemas, infracciones, contingencias y/o denuncias.
- d) Número de inspecciones anteriores a la AOP.

Artículo 18° FECHA Y HORA DE INSPECCION.

La IAGAMO comunicará al representante de la AOP la fecha y hora de la inspección programada con una anticipación de por lo menos dos (2) días hábiles, previa su realización.

Artículo 19° IDENTIFICACION E INSPECCION.

La inspección deberá realizarse con la identificación del funcionario municipal:

a) Una vez que los funcionarios municipales asignados a la inspección se encuentren en los predios de la AOP, deberán presentar sus credenciales e identificarse y explicar el objeto y alcance de la inspección.

b) Cuando sea necesario, realizar un reconocimiento de las instalaciones del proyecto, a fin de obtener información.

c) A requerimiento del funcionario de la IAGAMO, los representantes de la AOP presentarán documentación e información actualizada sobre las actividades de la misma, según corresponda, como ser:

- Una copia de los respectivos instrumentos de regulación de alcance particular (IRAP's).
- Registros de descarga de aguas residuales industriales o domésticos.
- Registros de análisis de laboratorio que se hayan efectuado.
- Registros de disposición temporal y final de residuos sólidos.
- Registros de emisiones a la atmósfera y ruidos.
- Registros de accidentes.
- Actividades que se estén desarrollando en ese momento.
- Aspectos ambientales y/o sociales que puedan ser relevantes.
- Otras de carácter ambiental que le sean requeridas.

d) La inspección a las instalaciones de la AOP y a su área de influencia, tomará en cuenta aspectos procedimentales de inspección establecidos en el RGGA, RPCA y, cuando se trate de actividades del sector industrial manufacturero, según lo dispuesto en el RASIM, debiendo efectuar observaciones, mediciones, toma de fotografías y/o imágenes de vídeo de aspectos relevantes y, cuando corresponda, toma de muestras de agua, suelo y/o aire para su análisis in situ o ex situ.

e) Una vez concluida la inspección se deberá suscribir el acta correspondiente con los representantes de la AOP, de conformidad a lo establecido en el Artículo 153° del RPCA y, cuando se trate de AOP's del sector industrial manufacturero, según lo dispuesto en el Artículo 118° del RASIM.

f) Los funcionarios municipales que hayan participado en la inspección deberán presentar un informe conjunto al Responsable de la IAGAMO, en un plazo máximo de 72 horas.

En caso que en el desarrollo de la inspección se evidencien infracciones administrativas de carácter municipal o indicios de ellos, se procederá de acuerdo a lo establecido en el Título IV del presente Reglamento. Para el caso de detectarse infracciones administrativas contra disposiciones de la Ley de Medio Ambiente y/o de la Reglamentación Ambiental Nacional se deberá informar a la AAC.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN POR DENUNCIA

Artículo 20° INSPECCION POR DENUNCIA.

Cualquier persona natural o colectiva, al igual que los funcionarios públicos tienen la obligación de denunciar, la infracción de normas que protejan el medio ambiente. Las denuncias efectuadas al GAMO deberán ser atendidas con la participación de la AAC, cuando corresponda.

Las denuncias serán presentadas al GAMO mediante nota escrita, debiendo él o los denunciantes indicar:

- a) Datos de la persona natural o del representante legal denunciante, según corresponda.
- b) Una breve descripción del hecho y los datos que permitan identificar la fuente contaminante.
- c) Las normas ambientales vigentes incumplidas, si se puede hacer.

Cuando la IAGAMO verifique los requisitos señalados por la denuncia, se determinará motivadamente si corresponde la procedencia para efectuar la inspección o en su caso rechazarla.

Cuando la denuncia sea canalizada a través de la Autoridad Ambiental Competente a nivel nacional o departamental, la IAGAMO a través de la UCA efectuará la inspección correspondiente a solicitud de dichas autoridades.

Cuando se tome conocimiento de alguna denuncia difundida a través de los medios de comunicación, la IAGAMO definirá la pertinencia de realizar la respectiva inspección, considerando las características del hecho.

En lo posible las inspecciones por denuncia deberán contar con la presencia de los denunciantes y de los responsables del hecho denunciado, por lo que, los funcionarios del GAMO deberán tomar las previsiones correspondientes.

Cuando los funcionarios del GAMO se encuentren realizando la inspección y reciban información de la población sobre problemas ambientales, se llenará un formulario de recepción de información previamente diseñado por la IAGAMO.

Una vez concluida la inspección se debe suscribir el acta correspondiente por los inspectores y el representante de la AOP inspeccionada, en observancia de lo establecido en el Artículo 153° del Reglamento de Prevención y Control Ambiental (RPCA) y, cuando se trate de AOP's del Sector Industrial Manufacturero, según lo dispuesto en el Artículo 118° del RASIM.

Toda persona u organización denunciante es responsable civil y penalmente, por daños y perjuicios que pueda causar con su denuncia, según lo establecido en el Artículo 85° del RGGA.

Los funcionarios municipales que hayan participado en la inspección deberán presentar un informe conjunto al Responsable de la IAGAMO, en un plazo máximo de 72 horas.

En caso que en el desarrollo de la inspección se evidencien infracciones administrativas de carácter municipal o indicios de ellos, se procederá de acuerdo a lo establecido en el Título IV del presente Reglamento. Para el caso de detectarse infracciones administrativas contra disposiciones de la Ley de Medio Ambiente y/o de la Reglamentación Ambiental Nacional se deberá informar a la AAC.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN POR CONTINGENCIA AMBIENTAL

Artículo 21° INSPECCION POR CONTINGENCIA AMBIENTAL.

En un plazo no mayor a 24 horas de ocurrida una contingencia ambiental causada por una AOP, el responsable de la misma deberá presentar a la IAGAMO o a la AAC un informe preliminar que incluya lo siguiente:

- a) Fecha y hora en la que ocurrió el suceso.
- b) Descripción de las principales circunstancias en que ocurrió el suceso.
- c) Estimación del área afectada.
- d) Estimación de los impactos ambientales y daños provocados.
- e) Detalle de los trabajos de control y restauración efectuados y previstos.
- f) Medidas preventivas y de mitigación aplicadas y por aplicar.
- g) Medidas aplicadas, según el Plan de Contingencia Ambiental de la AOP, cuando corresponda.
- h) Otros datos que puedan ser relevantes.

Cuando la IAGAMO tome conocimiento de una contingencia mediante información de los responsables del hecho, de una persona natural o jurídica, o a través de los medios de comunicación, deberá realizar una inspección al lugar de los hechos, tan pronto como sea posible.

Cuando se trate de contingencias relacionadas a AOP's del sector industrial, se deberá proceder de acuerdo a lo establecido en los Artículos 117° y 120° del RASIM.

De ser posible, la inspección deberá contar con la participación de los informantes y los responsables de la contingencia., así como de la AAC.

Una vez concluida la inspección se debe suscribir el acta correspondiente con el representante de la AOP, con las formalidades correspondientes.

Los funcionarios municipales que hayan participado en la inspección deberán presentar un informe conjunto al Responsable de la IAGAMO, en un plazo máximo de 48 horas. Dicho informe podrá servir para alertar a los organismos

gubernamentales que tienen competencia con la atención de contingencias ambientales.

En caso que en el desarrollo de la inspección se evidencien infracciones administrativas de carácter municipal o indicios de ellos, se procederá de acuerdo a lo establecido en el Título IV del presente Reglamento. Para el caso de detectarse infracciones administrativas contra disposiciones de la Ley de Medio Ambiente y/o de la Reglamentación Ambiental Nacional se deberá informar a la respectiva AAC.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN A

BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 22° INSPECCION A BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

La vigilancia a los bienes de dominio público definidos en la Ley de Gobiernos Autónomos Municipalidades y se llevara a cabo de manera planificada por la IAGAMO, considerando los siguientes aspectos:

- a) Condiciones ambientales de los distintos Distritos.
- b) Disponibilidad de personal para realizar las inspecciones.
- c) Antecedentes de inspecciones anteriores.
- d) Antecedentes de problemas, infracciones, contingencias y/o denuncias
- e) Número de inspecciones anteriores a cada Distrito.

Artículo 23° IDENTIFICACION E INSPECCION.

Los funcionarios municipales asignados a la inspección deberán portar sus respectivas credenciales de forma visible y explicar a quien corresponda el objeto y alcance de dicha actividad.

Los funcionarios municipales que hayan participado en la inspección presentarán un informe conjunto al Responsable de la IAGAMO, en un plazo máximo de 72 horas.

En caso que en el desarrollo de la inspección se evidencien infracciones administrativas o indicios de ello, se procederá de acuerdo a lo establecido en el Título IV del presente Reglamento Ambiental Municipal.

TITULO III

TIPOS DE INFRACCIONES

CAPITULO I

INFRACCIONES

Artículo 24° TIPOS DE INFRACCIONES.

Para los fines del presente Reglamento Ambiental Municipal, se distinguen los siguientes tipos de infracciones:

- a) **Infracciones administrativas;** como producto de contravenciones a los preceptos de la Ley de Medio Ambiente y de la Reglamentación Ambiental Nacional. Para estos casos, se deberán aplicar los procedimientos establecidos en dichas disposiciones legales.
- b) **Infracciones administrativas municipales;** como producto de contravenciones a disposiciones establecidas en los Reglamentos Ambientales del GAMO, en cuyo caso se aplicarán los procedimientos y criterios establecidos en el presente Reglamento. Para los fines del presente Reglamento, estos casos son definidos como Infracciones Administrativas Ambientales Municipales (IAAM).

Artículo 25° INFRACCIONES.

Se establecen los siguientes tipos de infracciones ambientales municipales y los criterios para su determinación:

- a) **Infracción leve;** cuando ésta cause impactos ambientales que no representen riesgos para la salud humana y/o el medio ambiente, cuya incidencia se considera como un impacto bajo.
- b) **Infracción moderada a severa;** cuando ésta cause impactos ambientales que represente riesgo para la salud humana y/o el medio ambiente cuya incidencia se considera como un impacto moderado a alto.

Definiciones Sobre la Magnitud de Impactos Ambientales:

Para los fines del presente Reglamento se reconocen las siguientes definiciones sobre la magnitud de impactos ambientales, tomando como referencia lo establecido en el RPCA:

- a) **Impacto Bajo:** Cuando la recuperación de las condiciones ambientales originales que fueron afectadas, no requieren de la aplicación de medidas correctivas.
- b) **Impacto Moderado:** Cuando la recuperación de las condiciones ambientales originales que fueron afectadas, requieren cierto tiempo y suelen aplicarse medidas correctivas.
- c) **Impacto Alto:** Cuando la magnitud del impacto exige la aplicación de medidas correctivas a fin de lograr la recuperación de las condiciones ambientales iniciales o para su adaptación a nuevas condiciones ambientales aceptables.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTOS

PARA DETERMINAR INFRACCIONES

Artículo 26° PROCEDIMIENTO.

Para los fines del presente Reglamento, se establece el procedimiento para identificar si un determinado hecho constituye una Infracción Administrativa Ambiental Municipal;

Artículo 27° DETERMINACION.

La determinación de una infracción mediante la aplicación del procedimiento establecido en el presente Capítulo, será aplicable cuando funcionarios municipales debidamente acreditados, a través de inspecciones instruidas, denuncias, revisión de documentos de carácter ambiental, encuentren indicios de contravención de disposiciones de los Reglamentos Ambientales Municipales, previa elaboración de un informe sucinto de forma inmediata y/o en los plazos que corresponda.

El o los funcionarios municipales que encuentren indicios de contravenciones a disposiciones de los Reglamentos Ambientales Municipales vigentes, deberán realizar las averiguaciones necesarias para determinar de forma objetiva si los hechos en cuestión constituyen infracciones ambientales municipales, pudiendo incluir la realización de análisis de laboratorio, mediciones, observaciones, solicitud de información a los posibles infractores u otras necesarias para este propósito.

Artículo 28° PLAZO.

El plazo para realizar la citada indagación y presentar el respectivo informe ampliatorio al responsable de la UCA no será mayor a cinco (5) días hábiles, a partir del día en que se encuentren los indicios. Para el caso de requerirse el aporte de mayores elementos de juicios entre los que se incluyen análisis de laboratorio, mediciones, observaciones adicionales y otras acciones que por sus características requieran de mayor tiempo, el plazo se podrá prorrogar por cinco (5) días hábiles adicionales.

En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a partir de la recepción del citado informe, el responsable de la UCA emitirá pronunciamiento sobre el particular, pudiendo darse los siguientes casos:

- a) Devolución del informe cuando dicho documento requiera aclaraciones y/o complementaciones, en cuyo caso se volverá a entregar el informe corregido en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, a partir de la recepción del documento enviado por el responsable de la UCA.
- b) Cuando el informe contenga información suficiente el responsable de la UCA deberá emitir un Dictamen sobre el caso.

Artículo 29° DICTAMEN.

El Dictamen del responsable de la UCA deberá ser emitido de acuerdo a las siguientes alternativas:

a) Cuando el hecho no constituya infracción ambiental municipal, en el Dictamen se dará por concluido el caso, debiendo requerir al personal subalterno archivar debidamente la respectiva documentación y, cuando corresponda, comunicar por escrito sobre el particular al interesado.

b) Cuando el hecho constituya infracción ambiental municipal, se emitirá el respectivo Dictamen Técnico - Administrativo que, una vez refrendada por el responsable de la IAGAMO, deberá ser entregado al o los responsables de la infracción a través de una notificación en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles a partir de su emisión. Dicho Dictamen deberá incluir:

- Nombre de los supuestos infractores.
- Antecedentes generales.
- Resultados de la investigación realizada.
- Dictamen fundamentado técnica y legalmente, indicando claramente las infracciones ambientales municipales y las sanciones aplicadas.
- Plazo para la presentación de las pruebas de descargo, de acuerdo a la gravedad del caso, y que en ningún caso deberá ser mayor a diez (10) días calendario.
- Disposiciones de adecuación y/o mitigación ambiental impuestas al propietario o representante legal de la AOP en determinados plazos.

Una vez que el infractor reciba el correspondiente Dictamen Técnico - Administrativo, deberá presentar las pruebas de descargo a la UCA, dentro del plazo establecido en dicho instrumento.

En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de recepción de las pruebas de descargo o de la fecha de vencimiento del plazo otorgado al infractor, con o sin la presentación de dichas pruebas, el responsable de la UCA deberá pronunciarse sobre el particular, pudiendo darse los siguientes casos:

a) Ratificación parcial o total del Dictamen Técnico - Administrativo, debiéndose comunicar esta situación de forma inmediata al responsable de la IAGAMO, quien mediante Resolución hará conocer la determinación al infractor en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, otorgando un plazo para cumplir con la sanción y las medidas correctivas a imponerse. Cuando la sanción sea pecuniaria, se adjuntará la respectiva boleta de infracción - multa.

b) Anulación del Dictamen con el debido fundamento técnico - legal, debiendo archiversse el caso y, cuando corresponda, comunicar por escrito al afectado.

Artículo 30° RECURSO REVOCATORIO.

En el marco de la Ley el interesado puede interponer, ante la misma autoridad que emitió la Resolución administrativa, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. El responsable de la IAGAMO, tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para revocar o confirmar la Resolución impugnada. Si vencido dicho plazo, no se dictase resolución, ésta se la tendrá por denegada, pudiendo el interesado interponer el Recurso Jerárquico.

Artículo 31° RECURSO JERARQUICO.

El Recurso Jerárquico se interpondrá ante la autoridad administrativa que resolvió el Recurso de Revocatoria, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, o al día que se venció el plazo para resolver el recurso de revocatoria. El Recurso deberá elevarse en el plazo de tres (3) días hábiles de haber sido interpuesto ante el Ejecutivo Municipal, quien tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para su resolución confirmatoria o revocatoria, total o parcial. Si vencido dicho plazo no se dictara Resolución, ésta se la tendrá por denegada, pudiendo el interesado acudir a la vía judicial, quedando de esta manera agotada la vía administrativa municipal.

Artículo 32° DOMICILIO LEGAL.

Para efectos del presente Reglamento las personas naturales o jurídicas sea cual fuere su naturaleza deberán señalar su domicilio con la obligación de actualizar el mismo en caso de cambio. Cuando el Dictamen Técnico - Administrativo o la Resolución no pueda ser entregado al responsable de la infracción, se procederá mediante las siguientes dos formas:

Por cedula: Se entregará la cédula de notificación al infractor o a un representante o, en su defecto, a cualquier persona mayor de catorce (14) años que se encuentre en el domicilio, debiendo hacer constar su identidad y su relación con el infractor. Si se rechaza la notificación se hará constar ello, detallándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento en todo caso.

Notificación en Secretaria: Las notificaciones a las personas naturales o jurídicas que no constituyan domicilio a los efectos del procedimiento, se practicarán en la Secretaria de la IAGAMO, los días lunes y jueves, mediante diligencia asentada en el expediente. La notificación se tendrá por realizada el día de la diligencia.

Cuando una infracción ambiental municipal hubiese afectado a personas naturales y/o jurídicas, éstas deberán solicitar una copia del respectivo Dictamen Técnico - Administrativo o de la Resolución.

El incumplimiento de las medidas correctivas de la manera impuesta en la Resolución, constituye Infracción Administrativa Ambiental Municipal

TITULO IV

SANCIONES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 33° SANCIONES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES.

Sin perjuicio de otras sanciones por infracciones a disposiciones en vigencia de orden departamental o nacional a ser aplicadas por las autoridades competentes, para los efectos de la Reglamentación Ambiental Municipal de Oruro.

Artículo 34° SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Se establecen las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita cuando se incurra en una infracción por primera vez, adicionalmente la imposición de una multa en caso que la infracción administrativa ambiental municipal tenga repercusiones de impactos negativos caracterizados como moderados a severos o altos, o se incurra en más de dos infracciones en una ocasión, de conformidad a lo señalado en el presente Reglamento Ambiental Municipal.
- b) Multa de acuerdo a la escala establecida en el presente Reglamento Ambiental Municipal en el caso que la infracción persista o se susciten otras infracciones.
- c) Clausura temporal en función del cumplimiento de las medidas correctivas aplicadas, cuando corresponda, además de la aplicación de la respectiva multa.
- d) Clausura definitiva y retiro de la Licencia de Funcionamiento, cuando corresponda, además de la aplicación de la respectiva multa, según lo señalado en el presente reglamento.

Artículo 35° PRINCIPIOS.

Para fines del presente Reglamento, se contemplarán los siguientes principios:

Principio de Legalidad. - Solamente serán aplicables las sanciones establecidas expresamente, conforme a procedimiento señalado en el presente Reglamento.

Principio de Tipicidad. - Son infracciones administrativas ambientales municipales las acciones u omisiones definidas en los Reglamentos Ambientales Municipales del GAMO.

Principio de Presunción de Inocencia. - Se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento establecido en el presente Reglamento.

Principio de Imparcialidad. - Las instancias municipales actuarán en defensa del interés general, evitando todo género de discriminación.

Principio de Procedimiento Sancionador. - No se podrá imponer sanción alguna, sin la previa aplicación del procedimiento establecido en el presente Reglamento u otras disposiciones legales ambientales vigentes

Principio de Irretroactividad. - Solo serán aplicables las disposiciones sancionadoras que estuvieran vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracciones.

Principio de Quien Contamina Paga. - Todo aquel que cause una contaminación que cause daños y perjuicios al medio ambiente en cualquiera de sus factores que lo componen, tiene la obligación ineludible de satisfacer las cantidades económicas y/o a aportar cuantas acciones o medios le sean exigibles en aplicación de las disposiciones legales para la reparación de dichos daños y perjuicios causados.

Artículo 36° BOLETA DE INFRACCION – MULTA.

La Boleta de infracción - multa, es el único documento oficial emitido por el GAMO, en el cual se registrarán las multas impuestas a una persona natural o jurídica por infracciones ambientales municipales para el pago correspondiente en la cuenta CUM del GAMO.

Los recursos económicos recaudados por esta vía deberán ser destinados al fortalecimiento de la IAGAMO y para desarrollar actividades dirigidos a mantener y/o mejorar la calidad ambiental dentro del GAMO, el cual estará bajo responsabilidad de la Dirección de Salud Ambiental; para ello deberá habilitarse la libreta municipal correspondiente por la Dirección del Tesoro.

Artículo 37° REINCIDENCIA.

En el caso de reincidencia o continuar incurriendo en infracciones por actividades o por emisiones atmosféricas vehiculares que superen la cuarta vez, la multa será progresiva doblando la última aplicada, sin perjuicio de la imposición de otras medidas adecuadas con la finalidad de precautelar el bienestar común y del medio ambiente

Artículo 38° CLAUSURAS.

La clausura temporal o definitiva será propuesta por la UCA y las instancias que correspondan en el GAMO, en función a las características del caso para su respectiva consideración e imposición por el responsable de la IAGAMO.

CUADRO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

TIPO DE ACTIVIDAD	I Actividades Domiciliarias		II Actividades Comerciales y de Servicios		III Actividades Industriales	
	Infracción leve	Infracción moderada a severa	Infracción leve	Infracción moderada a severa	Infracción leve	Infracción moderada a severa
Sanción						

Primera vez	Amonestación escrita	Amonestación escrita y medio salario mínimo	Amonestación escrita	Amonestación escrita y un salario mínimo	Amonestación escrita	Amonestación escrita y cuatro salarios mínimos
Segunda vez	Medio salario mínimo	Un salario mínimo	Un salario mínimo	Dos salarios mínimos	Cuatro salarios mínimos	Seis salarios mínimos
Tercera vez	Un salario mínimo	Dos salarios mínimos	Tres salarios mínimos	Cuatro salarios mínimos	Ocho salarios mínimos	Doce salarios mínimos
Cuarta vez	Tres salarios mínimos	cuatro salarios mínimos	Seis salarios mínimos	Clausura definitiva	Doce salarios mínimos	Clausura definitiva

Adicionalmente se establece la siguiente escala de sanciones en caso de infracciones por emisiones atmosféricas vehiculares:

Primera vez	Segunda vez	Tercera vez	Cuarta vez
Amonestación escrita	Medio salario mínimo	Un salario mínimo	Tres salarios mínimos

Artículo 39° APLICACIÓN DE SANCIONES.

La aplicación de las sanciones y multas por infracciones ambientales municipales, no exonera al infractor de cumplir con las obligaciones establecidas en las disposiciones nacionales ambientales, así como de la responsabilidad penal o civil que se traducirá éste último, en la reparación total por los perjuicios y daños ocasionados al medio ambiente y/o la salud humana.

Los funcionarios municipales que infrinjan la Reglamentación Ambiental Municipal por omisión o permitiendo su contravención, serán pasibles a las sanciones establecidas en las normas municipales y en la Ley No.1178, Ley de Administración y Control Gubernamentales y su Reglamentación.

CAPITULO II

CUMPLIMIENTO DE SANCIONES

Artículo 40° CUMPLIMIENTO DE SANCIONES.

El cumplimiento de las sanciones por parte del infractor tiene carácter obligatorio y será considerado como requisito para llevar a cabo trámites ante el GAMO.

El GAMO incluirá en su base de datos las listas de infractores que deben cumplir con las sanciones impuestas por las contravenciones al Reglamento Ambiental Municipal.

Los infractores que hayan cumplido con las sanciones impuestas, deberán requerir a la instancia encargada del manejo de la base de datos, dar de baja su nombre, lo cual no representa que el mismo sea eliminado de las listas. Para que pueda darse curso a dicha solicitud el infractor deberá presentar según corresponda:

- a) El documento original emitido por la IAGAMO en el que se indican las sanciones impuestas;
- b) El comprobante de pago emitido por la Unidad Recaudadora del GAMO, cuando se trate de multas; y/o
- c) El documento de conformidad de la IAGAMO, cuando se trate de reparación de daños que hubiesen sido causados como producto de la infracción, mismo que deberá ser emitido una vez que, a solicitud del infractor o de oficio, se constate la suficiencia de los trabajos realizados respecto a lo requerido en el Dictamen Técnico - Administrativo.
- d) Una copia de los citados documentos, según corresponda, deberá quedar en la repartición del GAMO a cargo de la base de datos, como respaldo de la decisión adoptada para dar de baja el nombre del infractor solicitante.

TITULO V

INCENTIVOS

CAPITULO I

Artículo 41° INCENTIVOS.

Se establece como política del GAMO incentivar las actividades o acciones que, de forma adicional al cumplimiento de las disposiciones ambientales nacionales, departamentales y municipales, estén dirigidas a mejorar la calidad ambiental en el GAMO.

Independientemente de los incentivos que sean instituidos por las instancias ambientales nacionales y departamentales, el GAMO establece la creación del Certificado de Reconocimiento Ambiental a ser otorgado a los propietarios o representantes de las actividades, obras y proyectos o por las acciones realizadas en favor del mejoramiento de la calidad ambiental dentro del GAMO, de acuerdo al procedimiento establecido en el presente Capítulo, además dicho reconocimiento ambiental podrá ser difundido en los medios de comunicación.

El GAMO realizará una convocatoria pública anual para la presentación de casos que puedan ser sujetos a recibir el Certificado de Reconocimiento Ambiental del GAMO, incluyendo los respectivos requisitos y condiciones que deberán ser definidos por la Secretaria Municipal de Gestión Territorial (SMGT).

Artículo 42° COMISIÓN DE EVALUACIÓN.

El GAMO deberá conformar una comisión de evaluación de casos, misma que podrá estar conformada de la siguiente forma:

- a) Un representante de la Autoridad Ambiental Competente Nacional.
- b) Un representante de la Autoridad Ambiental Competente Departamental
- c) Un representante del Organismo Sectorial Industrial.
- d) Dos representantes de la Sociedad Civil a ser invitados por el GAMO.
- e) Dos representantes del GAMO.

La evaluación de los casos deberá efectuarse en base a criterios de evaluación previamente establecidos por la SMGT y la IAGAMO.

Los propietarios o representantes de la AOP' s que de acuerdo a los resultados de la evaluación efectuados por la comisión de evaluación, hubieren demostrado los méritos suficientes, serán merecedores del respectivo Certificado de Reconocimiento Ambiental del GAMO, no existiendo límite para el número de casos beneficiados. Asimismo dichos casos podrán ser publicitados por el GAMO en las distintas campañas de educación ambiental a ser desarrolladas como ejemplos de excelencia.

TITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 43 ° DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Las sanciones establecidas en el presente Reglamento Ambiental Municipal se aplicarán a los 6 meses a partir de su vigencia legal.

Durante el periodo en el que no se apliquen sanciones, el GAMO deberá desarrollar campañas de información y concientización sobre los temas referidos a las disposiciones del presente Reglamento Ambiental Municipal.

CAPITULO II

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 44° DISPOSICIONES FINALES.

El presente Reglamento Ambiental Municipal entrará en vigencia a partir de su publicación previa aprobación por la Instancia correspondiente.

El presente Reglamento podrá ser revisado a los dos años después de su vigencia.



Quedan sin efecto las disposiciones municipales contrarias al presente Reglamento Ambiental Municipal.

ANEXO 1

**GOBIERNO AUTONOMO DE MUNICIPAL DE ORURO
ACTA DE INSPECCIÓN**

1. FECHA _____ LUGAR: _____ TELÉFONO _____

2.- NOMBRE DE LA ACTIVIDAD OBRA O PROYECTO (AOP):

3.- RUBRO O ACTIVIDAD: _____

4.- DESCRIPCIÓN, DOCUMENTACIÓN LEGAL AMBIENTAL DE LA AOP CON LA QUE CUENTAN: _____

5.- DESCRIPCIÓN, DOCUMENTACIÓN LEGAL DE ASENTAMIENTO E INSTALACIÓN DE LA AOP: _____

6.- OBSERVACIONES DE LA INSPECCIÓN: _____

7. DESCRIPCIÓN DE LAS SUSTANCIAS O PRODUCTOS: _____

8. DESCRIPCIÓN DEL MANEJO Y VERTIDO DE EFLUENTES: _____

9. DESCRIPCIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (GASES, POLVOS, RUIDOS Y OTROS):

10. DESCRIPCIÓN DEL MANEJO DE RESIDUOS Y/O DESECHOS PELIGROSOS: _____

11. CONCLUSIONES DE LA INSPECCION: _____



12.-PARTICIPANTES AOP:

NOMBRE COMPLETO REPRESENTANTE LEGAL: _____

FIRMA: _____

NOMBRE COMPLETO PROPIETARIO:

FIRMA: _____

13.- PARTICIPANTES IAGAMO

NOMBRE COMPLETO FUNCIONARIO: _____

FIRMA: _____

NOMBRE COMPLETO FUNCIONARIO: _____

FIRMA: _____

NOMBRE COMPLETO TÉCNICO AAC: _____

FIRMA: _____





GOBIERNO
AUTONOMO
MUNICIPAL DE
ORURO

ANEXO 2

GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE ORURO

BOLETA DE NOTIFICACIÓN

Nombre del Notificado _____

Dirección de la Actividad Obra o Proyecto: _____

Motivo de comparecencia: _____

Fecha y hora a presentarse: _____

Dirección: _____ Nro. _____ Teléfono: _____

Firma

Firma

Responsable de la UCA GAMO

Responsable de la IAGAMO GAMO

Sello



GOBIERNO
AUTONOMO
MUNICIPAL DE
ORURO

ANEXO 3

GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE ORURO

BOLETA DE INFRACCIÓN- MULTA

Nombre del Infractor: _____

Domicilio legal del infractor: _____

Dirección del lugar de la infracción: _____

Descripción detallada de la infracción: _____

Sanción pecuniaria a imponer (multa): _____

Plazo a efectivizar la sanción pecuniaria: _____

Dirección: _____ Nro _____ Teléfono: _____

Firma

Firma

Responsable de la IAGAMO GAMO

Responsable de la UCA GAMO